

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto que corre traslado de las excepciones presentadas. Queda para proveer.

Palmira (V), 11 de mayo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 - 2021 - 00054 - 00**

Palmira (Valle), Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No. 305 notificado por estados el 29 de Marzo de 2023.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial que el auto recurrido resolvió no tener en cuenta la notificación remitida a la parte demandada con el argumento “*no se tendrá en cuenta dicha notificación, por cuanto si es de conocimiento de la parte actora una nueva dirección tanto física como de correo electrónico de la demandada, esta deberá ser informada al despacho para efectos de ser tenida en cuenta como lugar de notificación de la misma*”, afirmación que sustenta el juzgado con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, interpretación que le da el juzgado: “*el demandante debe informar primero la nueva dirección a la que se hará la notificación para que el juzgado la tenga en cuenta, apruebe etc y ahí sí, poder hacer la respectiva notificación*”.

Dicha controversia surge en razón a que cuando se radica la demanda se tenía como dirección de notificación juliaelfisoto1976@outlook.es y aleidy.lozano@oportunity.com.co, sin embargo a la fecha para poder notificar a la demandada se acudió a las centrales de riesgo quienes informaron que el extremo pasivo contaba con otro correo electrónico: manuel11017medina@gmail.com al cual se le notifico y sobre el cual se entrego soporte de la fuente de dicha consulta DATACREDITO al despacho, con la manifestación bajo la gravedad de juramento.

Pues bien, manifiesta, que existe un error de interpretación normativa por parte del Juzgado, ya que si le da lectura detallada al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en ningún aparte de esta norma se indica que deba informarse previamente al despacho como se obtuvo el nuevo correo para efectos de ser tenida en cuenta, como nueva dirección electrónica, para notificación personal del demandado; proceder que fue claro por que se manifestó bajo la gravedad de juramento que ese nuevo correo electrónico se obtuvo de la consulta a DATACREDITO

y del aporte de dicha prueba, por lo que no se requiere que el Juzgado apruebe o lo tenga en cuenta como tal para proceder.

Norma que manifiesta lo siguiente:

(...) *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (...)

Lo que pretendía el legislador con ello era agilidad para el proceso, y por ello se entiende que se podrá adelantar la notificación, siempre que se manifieste ante el despacho y cuando esta se haya realizado, de donde se obtuvo la información para notificarla y por demás, se acredite la obtención de aquella información, es decir realizada la notificación y entregado al Juzgado el soporte de haberlo hecho.

A lo cual, arguyo que la interpretación que este extremo demandante le da a dicha norma es compatible con la postura de la Corte Suprema de Justicia, donde hacen una similar interpretación

Y de acuerdo a lo manifestado solicita al despacho, reponer la providencia auto de sustanciación No. 0305, en consecuencia, impartir aprobación a la notificación realizada a la parte demandada y tenerla como notificada.

Por lo que,

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la entidad demandante en contra del auto que no tuvo en cuenta la notificación remitida a la demandada JULIA ELFI SOTO DE ARROYO.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

No obstante, la decisión recurrida se mantendrá por las razones que se pasaran a exponer.

Revisadas nuevamente las presentes diligencias y las consideraciones esgrimidas en el recurso interpuesto; tenemos que el recurrente el día 12 de mayo de 2021 solicito al juzgado autorización de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico suministrado por Centrales de Riesgo, el cual corresponde a: aleidy.lozano@oportunity.com.co, señalando que en caso de no ser aprobado el uso del anterior correo, se requiera a las centrales de riesgo para que alleguen directamente la consulta que permita obtener de la base de datos la información correspondiente al correo electrónico de la demandada, solicitud justificada en atención a la norma que lo regula.

Ante lo cual, el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 594 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021 **TUVO COMO NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION de la señora JULIA ELFI SOTO DE ARROYO el correo electrónico: aleidy.lozano@oportunity.com.co.**

Es evidente, que el recurrente con anterioridad y en cumplimiento al inciso 2 del artículo 8° la Ley 2213 de 2022 que establece:

*...El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, **que se entenderá prestado con la petición,** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica".(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, que así como realizo la solicitud a este despacho judicial de tener como nueva dirección electrónica de notificación de la demanda JULIA ELFI SOTO DE ARROYO aleidy.lozano@oportunity.com.co, debió haberlo solicitado en relación al correo electrónico indicado: manuel11017medina@gmail.com.

Es evidente que el representante de la entidad demandante agoto la respectiva notificación al correo electrónico aleidy.lozano@oportunity.com.co, la cual no fue tenida en cuenta por no existir constancia de recepción del correo electrónico por parte de la demandada, aspecto que es requerido al realizar el trámite de notificación, establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Con posterioridad a ello, el memorialista allego constancia de notificación de la demandada, realizada al correo electrónico manuel11017medina@gmail.com la cual NO FUE TENIDA ENCUESTA a través de auto de sustanciación No. 0305 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en razón a que previo a realizar la notificación debió informar al despacho para efectos de ser tenida en cuenta dicha dirección electrónica, pronunciamiento que fue recurrido por el quejoso, con el argumento que existe un error en la interpretación normativa por parte del Juzgado, al no decir el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que deba informarse previamente al despacho como obtuvo el nuevo correo a efectos de ser tenida en cuenta.

Al respecto, la norma ibidem es clara al señalar que el INTERESADO afirmara bajo la gravedad de juramento, que se ENTENDERA PRESTADO CON LA PETICION (escrito, memorial, solicitud) QUE LA DIRECCION ELECTRONICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR, INFORMARA LA FORMA COMO LA OBTUVO y allegara las evidencias correspondientes, si bien informo la manera como la obtuvo y allego las evidencias de ello, NO informo al juzgado, como en otra ocasión lo realizo, que se tuviera en cuenta la dirección de correo electrónico: manuel11017medina@gmail.com, solo procedió a notificar a dicha dirección sin haber sido tenido en cuenta por parte del Juzgado.

Por ende, se requiere a la parte demandante a efectos de que realice nuevamente la notificación personal a la demandada JULIA ELFI SOTO DE ARROYO al manuel11017medina@gmail.com.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 0305 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que realice nuevamente la notificación personal a la demandada JULIA ELFI SOTO DE ARROYO al correo electrónico: manuel11017medina@gmail.com, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de mayo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7431624e5319b56bfd6e846f262f3c3fdcea707e5c5b8b1dd2b5b5024307b08e**

Documento generado en 11/05/2023 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>